

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto de fecha 24 de mayo de 2022 frente al auto que declaró desistida tácitamente la actuación ordenada mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022 en los términos del Art. 317 del CGP.

El término de traslado del citado recurso, transcurrió para las partes los días 09, 10 y 13 de junio de 2022. Dentro de dicho término la parte ejecutada allegó el respectivo pronunciamiento visible a documento número 16 del cuaderno 1 del expediente digital.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 11 de julio de 2022


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante:	MARTHA LUCIA BETANCUR
Demandadas:	MARÍA NUBIA NOREÑA PAULA RUBIANO
Radicado:	17042-4089-001-2009-00050-00
Asunto:	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
Interlocutorio:	Nro. 386

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la parte ejecutante en contra de la providencia calendada de fecha 24 de mayo de 2022 frente al auto que declaró desistida tácitamente la actuación ordenada mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022 en los términos del Art. 317 del CGP.

I. ANTECEDENTES:

1. Este Despacho mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022 requirió a la parte demandante de conformidad con el **Numeral 1 del Art. 317 del CGP**, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES**, cumpliera con las siguientes cargas procesales:

1. Allegue el avalúo catastral de las cuotas partes de los bienes inmuebles embargados identificados con FMI Nros. 103-6653, 103-

1856 y 103-905 de propiedad de la demandada MARÍA NUBIA NOREÑA DUQUE.

2. Informe la razón por la cual el avalúo catastral no es el idóneo para establecer el precio real de las cuotas partes de los bienes inmuebles embargados identificados con FMI Nros. 103-6653, 103-1856 y 103-905 de propiedad de la demandada MARÍA NUBIA NOREÑA DUQUE.

Ello de conformidad con lo establecido en el Art. 444 numeral 4 del CGP, el cual establece:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

Lo anterior, so pena de **DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la actuación en los términos del **Numeral 1 del Art. 317 del CGP** y proceder al **levantamiento de la medida de embargo** que pesa sobre las cuotas partes de los predios identificados con los **FMI Nros. 103-6653, 103-1856 y 103-905**.

2. Mediante providencia adiada 24 de mayo de 2022 este Juzgado decretó desistida tácitamente la actuación ordenada mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022 en los términos del Art. 317 del CGP, puesto que la parte ejecutante durante el término legal de 30 días NO acreditó el cumplimiento de las cargas procesales antes mencionadas y en su lugar guardó absoluto silencio.

Además, en el auto que decretó desistida tácitamente la actuación se ordenó el levantamiento y la cancelación de la medida cautelar decretada así:

CANCELAR LA MEDIDA DE CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO que pesa sobre las cuotas partes de los predios identificados con los **FMI Nros. 103-6653, 103-1856 y 103-905** de propiedad de la codemandada **MARÍA NUBIA NOREÑA DUQUE**.

Así mismo en dicho auto se ordenó la notificación del secuestro de bienes para la entrega de las cuotas partes y rendición de cuentas; con la advertencia de que el proceso continuaría su curso y finalmente no se condenó en costas.

3. La parte ejecutante dentro del término legal establecido, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a dicho auto.

4. En el término de traslado de que trata el Art. 110 del CGP, la parte contraria hizo el pronunciamiento respectivo.

II. EL RECURSO

Para dar soporte a su petición la ejecutante señora **MARTHA LUCIA BETANCUR** manifestó:

* Que en ningún momento dentro del presente asunto se vislumbra falta de interés por parte de la ejecutante y que prueba de ello son las actuaciones surtidas dentro del proceso.

* Que en aras de presentar el avalúo de las cuotas partes embargadas y secuestradas, la parte actora contrató los servicios de un perito evaluador y fue así como acordó con el perito visitar el predio donde se encuentran ubicadas las respectivas cuotas a fin de realizar el respectivo trabajo de campo para de esta manera estructurar el avalúo y ponerlo en consideración del Despacho y de la parte contraria.

* Que se comunicó con la parte demandada a fin de obtener autorización para que el perito ingrese al predio para realizar el respectivo avalúo, pero de inmediato le fue negado dicho permiso, arguyendo de que al tratarse de propiedad privada se requería orden judicial expedida por el Despacho que permitiera el ingreso.

* Que la anterior situación fue puesta en conocimiento del Despacho, y para el efecto se solicitó al Juzgado requerir al apoderado de la parte demandada para que permita el ingreso del perito al predio en el cual se encuentran ubicadas las cuotas partes objeto de remate.

* Que con el hecho de que la parte ejecutada niegue el ingreso del perito para realizar el correspondiente avalúo, se evidencia la mala fe de la parte demandada y los actos dilatorios por parte de ésta para que la ejecutante impulse el proceso y allegue el correspondiente avalúo de las cuotas partes embargadas y secuestradas.

* Que el día 16 de febrero de 2022 radicó solicitud ante el Despacho a fin de que se expida autorización judicial de ingreso del perito al predio donde se encuentran ubicadas las cuotas partes para el día 22 de febrero de 2022 fecha en que se realizaría la visita; sin embargo, el Juzgado ordenó postergar dicha visita dada la premura del tiempo y requiriendo a la parte para que aporte una información relacionada con los datos del perito evaluador, la nueva fecha en que realizaría la visita y por último los aspectos técnicos que serían evaluados a través de la pericia.

A su juicio considera que no se requería de mayor esfuerzo por parte del Despacho el hecho de exhortar a la parte demandada para el ingreso del perito, además la información relacionada con el perito

avaluador es irrelevante para que se realizará el requerimiento en torno a la autorización y por último la exigencia del Despacho en cuánto a informar los aspectos técnicos que serían evaluados a través de la pericia es una exigencia del resorte del perito dentro de su labor encomendada; por todo ello considera que el Despacho fue muy riguroso en cuanto su solicitud de expedición de orden judicial y en su lugar solo bastaba de un simple requerimiento a la parte demandada para el ingreso del perito tantas veces mencionado.

* Considera que se le cercenó su derecho que tenía como parte activa en el proceso para presentar el avalúo comercial; y cuestiona el cómo pretende el apoderado judicial de la parte demandada, en que explique el por qué el avalúo comercial no es el idóneo para presentarlo habida cuenta que ni siquiera se llegó a esa instancia.

* Que el Art. 444 del CGP faculta a que cualquiera de las partes presente el avalúo correspondiente y para tal efecto puede contratar el dictamen pericial directamente o con entidades o profesionales especializados, situación que cumplió a cabalidad pero que dicha actuación procesal fue sesgada por esta Judicatura.

* Que, si lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandada es presentar el avalúo catastral, lo más indicado en este caso era esperar que la parte ejecutante presentará el avalúo comercial de las cuotas partes, y una vez colocado a consideración del Despacho y de la parte demandada para su contradicción, ésta tenía la oportunidad de objetarlo y presentar el que considere apto para ello, bien se otro avalúo comercial, o el catastral como lo pretende la parte pasiva.

* Considera que su petición no fue resuelta conforme a derecho y por el contrario todas las suplicas del apoderado judicial de la parte demandada salieron avante.

Señala que lo pretendido por la parte demandada con tantas maniobras dilatorias y artimañas, no era otra que la de desligarse de la obligación dineraria que tiene con la ejecutante y obtener que sus bienes fueran descobijados con la cautela que los afecta.

* Que de acuerdo al Art. 317 del CGP el término previsto para la aplicación de la figura de desistimiento tácito es de dos (2) años para los procesos que cuenten con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Por lo cual considera que el término de (30) días concedido para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta no opera en el presente caso, dado que el presente proceso cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y está debidamente reliquidado; el cual no ha estado inactivo por mas de dos (2) años para la aplicación de dicha figura.

Por las razones antes expuestas se solicita al Despacho reponer la decisión y, en consecuencia, se requiera a la parte demandada para que autorice el ingreso del perito al predio donde se encuentran embargadas las cuotas partes y poder realizar el correspondiente avalúo comercial de las mismas, para ser sometido a consideración del Despacho y de la contraparte, ello en aras de la observancia del debido proceso toda vez, que itera le fue sesgado el derecho de presentar un avalúo comercial.

CONSIDERACIONES

El **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la parte Ejecutante, se interpuso en el término establecido en el Art. 318 inciso 3° del C.G.P., esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo que habrá de resolverse.

De conformidad con los Art. 110 y 319 del Código General del Proceso, se hizo la correspondiente fijación en lista del **RECURSO**, el cual estuvo a disposición de las partes en la secretaría del Despacho por espacio de tres (3) días.

Durante el término de traslado de que trata el Art. 110 del CGP, la parte demandada hizo el respectivo pronunciamiento en el que indicó:

1. Se evidencia jurídicamente que el recurso de reposición aportado por la parte demandante no se ajusta ni se fundamenta acorde a derecho, como lo exige la Ley procesal.

2. Así mismo su señoría, en cuanto al sexto punto del recurso, la parte demandante mal interpreta el Art. 444 del C.G.P. en cuanto al avalúo del inmueble embargado; pues es necesario recordarle que cuando se trata de bienes inmuebles se debe de aplicar el numeral 4 del Artículo mencionado.

3. Igualmente su señoría, se le recuerda a la parte demandante que no cumplió con el requerimiento ordenado por su despacho en auto del 09 de marzo del 2022, conforme al Art. 317 numeral 1 del C.G.P.

Por los motivos antes expuestos solicita dejar en firme la decisión del auto adiado 24 de mayo de 2022 y en consecuencia, se levanten las medidas cautelares de embargo y se expidan los oficios pertinentes.

Finalmente, solicita se imponga como sanción a la parte ejecutante la multa de 1 smlmv, de conformidad con el Art. 78 numeral 14 y Art. 3 del Decreto 806/20, pues la parte interesada habría omitido nuevamente aportar su canal digital o correo, además de enviar un ejemplar simultáneamente de los memoriales o recursos presentados en el presente proceso a la contra parte, teniendo conocimiento de su canal

digital cnjuridicos@outlook.com, ya que al momento de interponer el recurso se encontraba vigente el Decreto 806/20.

A continuación, analizaremos la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, causales para su aplicación y procedencia en los procesos en los cuales se haya proferido sentencia.

El Art. 317 del CGP, trae consigo dos eventos en los cuales se puede dar aplicación a dicha figura, al establecer que:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Resalta el Despacho).

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Resalta el Despacho).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Resalta el Despacho).

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)".

Se colige entonces que, la finalidad del **DESISTIMIENTO TÁCITO** es sancionar la inactividad de las partes frente al proceso mismo, pero reglamentando, de una manera mucho más específica y clara, las exigencias legales para la operancia de esta figura.

De manera muy concreta, el Art. 317 del Estatuto Procesal Civil, itérese prevé dos situaciones bajo las cuales se puede disponer la aplicación de aquella figura jurídica, por estimarse que la inactividad de la parte puede interpretarse como un desistimiento:

Una primera a presentarse en la etapa inicial del proceso mismo, de un incidente, de la intervención de un tercero o de "cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", que se da cuando se requiera la observancia de una carga procesal o acto de la parte, sin que ésta cumpla con ello, exigiendo la ley en tal caso que se realice un requerimiento previo demandando el cumplimiento de esa carga o acto, concediendo a la parte el término de 30 días para su observancia, so pena de declarar el desistimiento de la actuación. (Resalta el Despacho).

La segunda, que opera cuando el proceso o la actuación (incidente, intervención de tercero o cualquiera otra) ya está iniciada, adelantada, y el asunto permanece en secretaría sin que se solicite o realice actuación nueva, durante el plazo de un (1) año contado desde la última notificación, diligencia o actuación, que procede a solicitud de parte o de oficio, y que no necesita requerimiento previo.

Donde, el plazo previsto en el párrafo anterior, para los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, es de dos (2) años.

Con base en lo anterior y revisados en su conjunto los argumentos expuestos por la impetrante, así como las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se encuentra que la decisión no está llamada a reponerse, por lo siguiente:

El Juzgado dio aplicación a lo contenido en el **Numeral 1º del Art. 317 del CGP**, que establece la procedencia de dicha figura, debido a que dentro de este asunto, se hacia necesario proseguir con la etapa subsiguiente del proceso correspondiente a avaluar las cuotas partes de los predios las cuales se encuentran debidamente embargadas y secuestradas, actuación esta que corresponde a un acto de parte, razón por la cual este Despacho mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022

procedió a requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días cumpliera con las siguientes cargas procesales:

1. Allegar el avalúo catastral de las cuotas partes de los bienes inmuebles embargados identificados con FMI Nros. 103-6653, 103-1856 y 103-905 de propiedad de la demandada MARÍA NUBIA NOREÑA DUQUE.
2. Informar la razón por la cual el avalúo catastral no es el idóneo para establecer el precio real de las cuotas partes de los bienes inmuebles embargados identificados con FMI Nros. 103-6653, 103-1856 y 103-905 de propiedad de la demandada MARÍA NUBIA NOREÑA DUQUE.

Sin embargo, una vez, vencido el término de treinta (30) días antes referido, la parte interesada no dio cumplimiento a las exigencias efectuadas por el Despacho y en su lugar guardó absoluto silencio frente al requerimiento efectuado.

Ahora no son de recibo los argumentos de la parte actora cuando manifiesta que el Despacho no resolvió de fondo su solicitud respecto de autorizar el ingreso del perito cuando quiera que este Despacho se pronunció frente a la misma mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2022 y en ella requirió a la parte actora para que aporte los datos del perito, la fecha de la visita al predio y los aspectos técnicos que serían evaluados a través del avalúo sobre el cual versa el litigio, empero, la parte actora tampoco atendió el llamado del Despacho, pues nunca brindo la información requerida por esta operadora judicial en aras de expedir la respectiva autorización judicial.

No es aceptable que endilgue responsabilidad a la Judicatura de cercenar su derecho a allegar el respectivo avalúo comercial, dado que este Despacho itérese requirió a la parte actora para que aporte los datos a fin de expedir la respectiva autorización de ingreso del perito al predio donde se encuentran ubicadas las cuotas partes objeto del proceso, lo que no ocurrió en el sub-lite, por el contrario, se guardó también silencio frente a este requerimiento y tampoco se presentaron recursos frente a la decisión adoptada por el Despacho.

Para la parte recurrente es irrelevante la información que solicitó el Despacho, empero, para esta funcionaria la misma es importante a la hora de expedir el respectivo permiso, en aras de no entrar a vulnerar ningún derecho de las partes intervinientes dentro de este asunto.

Sumado a lo anterior, la parte ejecutante debió atacar el auto que hizo el requerimiento en tal sentido y presentar su inconformidad frente al mismo, lo que tampoco sucedió, o en su defecto aportar los datos mínimos que solicitaba el Despacho tales como los datos del perito y la nueva fecha en que se realizaría la visita y no a estas alturas presentar

reclamamos frente a dicho requerimiento, cuando con antelación no se presentó desconcierto frente al mismo.

Fue así como el proceso siguió su curso, y ante el silencio de la parte demandante y ante la solicitud elevada por la parte demandada respecto de requerir a la parte ejecutante para que: **i)** allegue el avalúo catastral de las cuotas partes de los bienes inmuebles embargados identificados con FMI Nros. 103-6653, 103-1856 y 103-905 de propiedad de la demandada MARÍA NUBIA NOREÑA DUQUE.

Y **ii)** para que Informe la razón por la cual el avalúo catastral no es el idóneo para establecer el precio real de las cuotas partes de los bienes inmuebles embargados identificados con FMI Nros. 103-6653, 103-1856 y 103-905 de propiedad de la demandada MARÍA NUBIA NOREÑA DUQUE, este Juzgado accedió a dicha suplica y procedió a requerir a la parte demandante en tal sentido.

Y es que debe recordarse a las partes que de acuerdo al CGP para el avalúo de los bienes inmuebles se debe dar cumplimiento a lo preceptuado por el Numeral 4 del Art. 444 de dicho Estatuto Procesal que prevé:

*“(...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. **En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 (...)**”.* (Resalta el Despacho).

Cuyo numeral 1 consagra:

“(...) 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados (...)”.

Es decir, no bastaba en el presente asunto con que se allegue el avalúo comercial de las cuotas partes, puesto que lo pretendido por la parte demandante era allegar un avalúo comercial, de ahí que de manera forzosa debía dar cumplimiento a la exigencia realizada por el Despacho referente de aportar el avalúo catastral correspondiente e informar el por qué considera que el catastral no es idóneo para establecer el precio real del bien objeto de avalúo.

En conclusión, la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por este Juzgado, guardando absoluto silencio, sin que se presentará ningún tipo de acto de oficio o a petición de parte que interrumpiera el término

de inactividad, configurándose así, la causal legal para la aplicación de dicha figura.

Claramente nos encontramos ante la primera de las situaciones esbozadas previamente para decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**; es decir, aquella en la cual el solo transcurso del tiempo de **30 días**, previo requerimiento conlleva a declarar el desistimiento de la actuación.

Se hace necesario aclararle y recordarle a la peticionaria que los procesos ejecutivos no culminan con la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sino cuando se satisface de manera íntegra la obligación sometida a cobro, de ahí que es deber de la parte actora impulsar el proceso para lograr tal fin; no obstante, vemos que en el caso objeto de estudio no se emplearon los medios que la parte actora tenía a su alcance para que el proceso continuara su curso y no estuviera inactivo, que sin duda alguna, hubiesen interrumpido el término previsto en la citada disposición normativa.

El Despacho también cuestiona a la parte recurrente que el presente proceso es un proceso ejecutivo que inició desde el año 2009, cuyo remate de las cuotas partes embargadas y secuestradas no se ha podido llevar a feliz término, no obstante, los múltiples requerimientos efectuados por el Despacho a la parte recurrente a fin de que dé cumplimiento a las cargas procesales impuestas por el Despacho.

Es de resaltar que si bien la Ley y la Constitución imponen el deber de brindar la protección y propender por la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, también existe un deber recíproco de las partes de colaborar para el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia, en este caso, acudiendo oportunamente los mecanismos pertinentes para que sus pretensiones salgan avantes, pues la demora en el ejercicio de dichas acciones, pueden ser tomadas como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario a la urgencia, celeridad, eficacia, inmediatez o vulneración de prerrogativas fundamentales.

De otra parte, con la decisión recurrida no se está vulnerando derechos fundamentales, puesto que la parte ejecutante previamente a la expedición del auto que decretó el desistimiento tácito no acreditó que hubiese adelantado actividades necesarias para dar impulso al proceso, es decir, en ningún momento se adelantaron actos preparatorios que interrumpieran de plano el término de treinta (30) días establecido en el Art. 317 del CGP.

Es importante recalcar que en el presente proceso no estamos frente a un término judicial, sino que se trata de un término legal contemplado en el Numeral 1º del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), para lo cual es necesario traer a colación que las normas procesales son de orden público y los términos señalados en el CGP para la realización de actos

procesales son perentorios, improrrogables, inmodificables por el Juez y de estricto cumplimiento.

Resulta entonces ostensible, que la queja aquí suscitada, no le puede servir a la parte Ejecutante para excusarse y no cumplir las cargas impuestas en el Estatuto Procesal Civil; así las cosas, no son de recibo las declaraciones donde alude que la sanción impuesta vulnera el derecho al debido proceso de la ejecutante, como quiera que las mismas no pueden convertirse en remedio de su proceder indiferente, pues aquellas determinaciones adversas a sus intereses son fruto de su propia desidia.

Bajo los anteriores términos, es viable concluir que la conducta con la que actuó la impugnante llevó a la adopción de la medida recurrida, habida cuenta que durante el término legal de treinta (30) días la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal pues no realizó el acto de parte ordenado fue por ello que se tuvo por desistida tácitamente la respectiva actuación, siendo ello indispensable para poder continuar con el trámite de ejecución posterior del presente asunto; amén de lo anterior, no medió ni hubo motivo alguno que justificara su falta de actuación.

Debe recordarse al respecto, que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO desarrolla los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que integran la normatividad procesal, en virtud de los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar, queden indefinidas o sin agotarse sus etapas. En este sentido, la entidad ejecutante era merecedora de la sanción prevista en la Ley, y que en efecto fue impuesta.

Las razones que se dejaron consignadas en precedencia son suficientes para concluir que no procede acceder a lo solicitado por la suplicante, dado que no hubo desacierto u omisión en el trámite que diera lugar a aplicar la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**; por el contrario, el Despacho ajustó la decisión conforme a derecho y por lo tanto la misma se mantendrá.

En firme este proveído por secretaría expídase los correspondientes oficios de desembargo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud que realiza el apoderado judicial de las demandadas, de dar aplicación a lo consagrado en el Art. 78 numeral 14 del CGP y Art. 3 del Decreto 806/20, pues la parte interesada habría omitido nuevamente aportar su canal digital o correo, además de enviar un ejemplar simultáneamente de los memoriales o recursos presentados en el presente proceso a la contraparte, pues el Despacho considera que no hay lugar a la imposición de la sanción allí establecida dado que no se observa que haya temeridad o mala fe frente su actuar dentro de este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2022 que **DECLARÓ DESISTIDA TÁCITAMENTE** la actuación ordenada mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022, en los términos del **Art. 317 del CGP**, recurrido por la parte actora, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO IMPONER la MULTA establecida en el Numeral 14 del Art. 78 del CGP y Art. 3 del Decreto 806/20 a la parte ejecutante, solicitada por el apoderado judicial de las demandadas, por las razones antes expuestas.

CUARTO: ORDENAR que en firme este auto se expidan por la secretaría del Despacho los oficios de desembargo correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

**LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-**

¹ Publicado por estado Nro. 099 fijado el 12 de julio de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb867f243dc3de6278489ebc5e2ed8e951b32b4a9183a780cd880f2aba82b2e**

Documento generado en 11/07/2022 05:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>